

REGLAMENTO N° 881/98 DE LA CE, "MENCIONES TRADICIONALES"

Comunicación de los Estados Unidos

Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de señalar a la atención de este Comité su preocupación por un Reglamento de la Comunidad Europea (881/98) sobre "Menciones tradicionales". Cuando se aplique plenamente, este reglamento limitará el uso de los términos empleados comúnmente en el etiquetado del vino para describir aspectos como el color, los métodos de elaboración u otras características del vino.

1. Tenemos entendido que a partir de hoy (1° de octubre de 1999), de conformidad con el Reglamento N° 881/98 de la CE (adoptado en abril de 1998), se prohibirá la entrada en la CE de vinos en cuyas etiquetas o embalajes figure alguno de los términos de etiquetado que la CE define como "Menciones tradicionales", a menos que dichos vinos procedan de un país con el que la Comisión haya celebrado un acuerdo bilateral (o multilateral) sobre menciones tradicionales. Hemos estado manteniendo consultas bilaterales con la Comisión acerca de nuestra preocupación por esta Directiva. Lo que más nos inquieta es que los términos de etiquetado que reglamenta la Comisión son, a nuestro parecer, puramente descriptivos. En muchos casos se trata de adjetivos empleados desde hace tiempo en el mundo entero en el ámbito de la viticultura y no están vinculados a un producto o a una región geográfica específicos. Entre los términos que la CE considera "Menciones tradicionales" figuran expresiones como "añejo", "superior", "reserva" y "extra". Estos adjetivos se usan en muchos países para proporcionar al consumidor información general sobre el vino; no sirven de indicadores del origen ni de la calidad de un tipo de vino en particular. Son palabras que emplean los viticultores del mundo entero para describir la calidad y la naturaleza de sus propios productos. Aparentemente la CE los trata como su propiedad particular, como si fueran auténticas indicaciones geográficas. No parece probable que el uso generalizado de estos términos pueda crear una confusión para los consumidores. En el Reglamento N° 881/98 se regula el uso de términos como "ámbar" y "dorado", que se utilizan comúnmente para identificar el color del vino; expresiones como "de cinco años" que es una forma corriente de identificar la edad del vino o licor; y las menciones "vintage" y "reserve" que se emplean comúnmente para identificar otros atributos del vino o licor.

2. Al parecer, el Reglamento N° 881/98 se promulgó para evitar prácticas fraudulentas. La CE pretende en su Reglamento que los consumidores no conocerán el verdadero origen y/o la composición del vino que están tomando si, por ejemplo, el término "reserve" se utiliza para un vino que no sea el "Mavrodafne de Patrás" de Grecia. Para evitar ese engaño al consumidor, en el Reglamento CE 881/98 se menciona una serie de adjetivos que los viticultores del mundo entero emplean desde hace tiempo. No está clara la finalidad de este Reglamento. ¿Cree realmente la Comisión que si no aplicara el Reglamento sobre "Menciones tradicionales" los consumidores europeos que compraran vino californiano que llevara la mención "vintage" creerían estar comprando vino español o portugués"? Pues bien, si así fuera, y si se considerase necesario aplicar un reglamento

para evitar inducir a error a los consumidores, creemos que hay alternativas mucho menos restrictivas del comercio que permitirían lograr ese objetivo y que la Comisión debería examinar.

3. También nos preocupa que el Reglamento niegue el trato nacional pues resulta que los vinos importados que reúnen las características a que se refiere el término descriptivo no tienen derecho a llevar esa mención en sus etiquetas.

4. Tememos que el objetivo final del Reglamento de la CE sea proteger a los productores comunitarios de vino y, por tanto, que suponga un obstáculo innecesario al comercio. Evidentemente esto no es lo que contemplan las normas de la OMC, ni se ajusta a las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

5. Sr. Presidente, creemos que posiblemente compartan nuestras inquietudes otros miembros del Comité. Nos preocupa el precedente que podría sentar este Reglamento y la posibilidad de que este enfoque se haga extensivo a otros productos agropecuarios, por ejemplo el queso. Según sabemos, la Comisión no notificó a la Secretaría de la OMC, el proyecto de este Reglamento y ni nosotros ni las demás partes interesadas de otros países Miembros de la OMC hemos tenido la oportunidad de presentar observaciones para que fueran examinadas antes de la adopción del Reglamento definitivo. Quisiéramos que la Comisión explicara con mayor detalle la justificación del Reglamento, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2. Sería útil saber si prevé seguir aplazando su aplicación, en espera de la celebración de consultas, con las partes interesadas, y con miras a adoptar un enfoque compatible con las normas de la OMC. Quisiéramos también recordar a la Comisión y a los demás Miembros la obligación de notificar los acuerdos en virtud del párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo OTC y saber si la Comisión ha concertado algún acuerdo en previsión de la entrada en vigor de este Reglamento y, si así lo ha hecho, cuándo se va a notificar.
